CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 11 de diciembre de 2023, en la Oficina Judicial de los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00683-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 18 de enero de 2024.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ FRASICA RESTREPO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CONSORCIOS COMERCIALES COFINAUTO S.A.
RADICADO: 630014003008-2023-00683-00

Revisada la demanda para tramitar proceso de PRESCRIPCIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, que presenta mediante apoderado judicial el señor ANTONIO JOSÉ FRASICA RESTREPO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CONSORCIOS COMERCIALES COFINAUTO S.A. es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 28 del Código General del Proceso que determina la competencia territorial así:

> "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

La misma norma procesal, en su numeral 5° señala:

> "5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta." **(subrayas y negrilla del Juzgado).**

El articulado transcrito, permite colegir que en tratándose de una pretensión relacionada con la prescripción de la garantía otorgada mediante hipoteca a favor de la sociedad demandada, y que como consecuencia de tal declaración, se ordene la cancelación del gravamen hipotecario, se debe aplicar el fuero general, esto es, el domicilio del demandado y al obedecer a una persona jurídica, compete al Juez de su domicilio principal; por tanto, acorde al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, verificado en la página oficial de Rues, se evidencia que su domicilio es la ciudad de Bogotá, de donde resulta aplicable la regla general sobre competencia que se encuentra determinada por el fuero general, concurrente con el domicilio de la persona jurídica demandada.

Y es que, al tratar un caso como el que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 28 de junio de 2018, AC2714-2018, Radicación N.° 11001-02-030002018-01393-00, dejó sentando que lo pretendido no es hacer valer el derecho real que existe respecto del bien inmueble, sino extinguir la obligación y la consecuente cancelación de la hipoteca, por lo que la competencia lo sería para el domicilio de la entidad titular de la hipoteca, y por lo tanto, la citada Corporación en ese pronunciamiento, en alguno de sus apartes dijo:

"(…) Dado el tenor de las posturas que determinaron la presente colisión de competencia, resulta claro que la principal problemática a resolver refiere al esclarecimiento de la naturaleza de la pretensión de «EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN». (…).

Como viene de verse, es claro que la «EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN», no supone el ejercicio de un derecho real y en consecuencia, la obligatoria aplicación del fuero privativo. Sobre un caso igual, esta Sala se pronunció recientemente exponiendo:

(…)

4. Sin embargo, en el caso que motiva el conflicto, no se aprecia la existencia del fuero privativo invocado por el Juzgado Veinticinco de Bogotá, puesto que la pretensión de declarar «extinguida "por falta de exigibilidad" y por prescripción todas las obligaciones que hayan existido» no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior, tiene asidero básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, y para el caso en cuestión sólo podría ser el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de «prescripción del gravamen» está asociada a la prescripción de la obligación principal, misma que se encuentra amparada

con la hipoteca (artículo 2457 del Código Civil Colombiano), que no traduce el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, el ejercicio de una acción de carácter eminentemente personal.» (AC1404-2018, abr. 12 de 2018, Rad. 2018-00553- 00).

Igualmente, en auto AC851-2020 del 12 de marzo de 2020, siendo M.P. el Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, al decidir un conflicto de competencia señaló:

> "(…) Así las cosas, y al no observarse en el presente asunto circunstancias especiales que impliquen una concurrencia de reglas de asignación contradictorias, fuerza colegir que la competencia para tramitar el juicio promovido por los señores Amaya de Jiménez y Jiménez Amaya ha de establecerse únicamente con fundamento en los fueros territoriales previstos en los numerales 1 y 5 del ya citado artículo 28 del estatuto procesal, que –en ese orden– prevén que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado», y que «en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal». (…)"

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la demanda fue presentada por la parte actora, argumentando que la competencia estaba fijada en este Estrado Judicial, por la ubicación del inmueble que es en esta capital Quindiana, pero la competencia ha de ser acorde al fuero general, esto es, el domicilio del demandado, que es en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Así las cosas y conforme a lo consagrado en los artículos 18 y 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por Competencia y se ordenará la remisión del expediente digital a los señores Jueces Civiles Municipales (Reparto) de Bogotá D.C., para lo de su cargo, previas anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de PRESCRIPCION DE GRAVAMEN HIPOTECARIO, instaurado por el señor ANTONIO JOSÉ FRASICA RESTREPO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CONSORCIOS COMERCIALES COFINAUTO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

TERCERO SE RECONOCE personería al abogado LISA FERNANDA ARBELAEZ URREA para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

19 DE ENERO DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025fe5c98a952891f24ffac9e77b79559dd7cca869ca37e1251bc1e9d821ad29**
Documento generado en 18/01/2024 10:05:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.